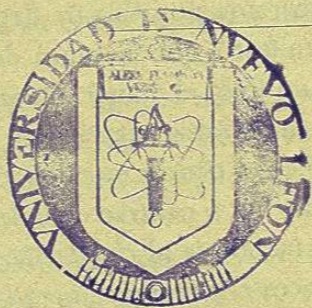


pero Ciezi, criado del profeta, movido de codicia, tomó los dones; por lo cual fué maldecido del profeta, él y todos sus descendientes, que son los agotes: cuya maldición les había durado y duraba, porque por las partes interiores quedaron leprosos y dañados, como por experiencia parece. En vista de tan desfavorable informe, los agotes interpusieron la mediación de las Cortes de Navarra (1), que recomendaron su solicitud al chantre y arcediano de Santa Gema; pero aquellos desgraciados siguieron en su mala suerte considerados como de una raza proscripta, á tal punto, que en las informaciones de limpieza de sangre que se exigían para entrar á ejercer ciertos oficios, debía probarse que el pretendiente no descendía de moro, judío, agote ni penitenciado por la Inquisición. — En las Cortes de 1817 y 1818, dice Yanguas, se procuró acabar con la odiosidad de que eran objeto los agotes, por medio de una ley, prohibiendo hasta el uso de tal nombre, y concediendo á aquellos pobres parias los derechos que tenían todos los demás vecinos de los pueblos.

(1) Presentaron su pedimento á los Tres Estados estando en Cortes en la Sala de la Librería vieja, á 26 de Octubre del año 1517, dice el documento. Arch. de Comp. Caj. 179. n. 50.



BIBLIOTECA.



CAPÍTULO XIII

Constitución política del reino de Navarra: idéntica en su base fundamental á la visigoda: su espíritu aristocrático.—Derecho foral: civil y administrativo. Pugna de escuelas: «uniformistas y descentralizadores».—La Diputación provincial y los ayuntamientos.—División administrativa y judicial del antiguo reino y actual provincia de Navarra.

EL Fuero general fué siempre considerado como la ley fundamental y el derecho público de los navarros; pero no se aplicaba sino á falta de doctrinas legislativas en los fueros ó privilegios municipales, de que disfrutaban la mayor parte de los pueblos en particular, y que sostenían con entusiasmo. Era Navarra una especie de cuerpo federativo, bajo el mando de un jefe que había pactado separadamente con cada miembro ó municipalidad las condiciones de la unión, limitadas principalmente á la primera necesidad de aquellos tiempos, que era la defensa del país contra los enemigos exteriores. En lo demás, cada pueblo se gobernaba con absoluta independencia según sus usos, costumbres y privilegios particulares. El deseo de conservar estos privilegios y costumbres, hizo que andando el tiempo mu-

chos se confederasen para rechazar los abusos del trono. La fuerza del hábito en gobernarse cada pueblo por leyes privativas era tal, que todavía en el año 1497 los reyes D. Juan de Labrit y D.^a Catalina concedían á la villa de Santesteban de Lerín el fuero de Jaca. Puede decirse que todos los actos oficiales de los reyes de Navarra que han dejado huella en la historia, desde el principio hasta el fin de aquella monarquía, salvos los grandes hechos que marcan con memorables caracteres su paso por el trono, se reducen á concesiones de fueros especiales (1). Y sin embargo, el Fuero de Sobrarbe, conservado vivo

(1) D. Sancho el Noble dió fueros en 1065 á San Anacleto;—D. Sancho Ramírez los dió en 1076 á Ujué, de 1076 á 1094 á Tafalla y al Burgo viejo de Sangüesa, y en 1090 á Estella;—D. Pedro Sánchez los dió en 1102 á Caparroso y Santacara;—D. Sancho el Batallador, en 1104 y 1134 á Peña y Marañón; en 1120 á Funes, Marcilla y Peñalén; en 1122 á Tudela, Cervera, Galipicenzo y Puente la reina; en 1129 al Burgo de San Saturnino, Carcastillo, Encisa, y Cáseda; en 1130 á Corella;—D. García dió fueros en 1134 y 1150 á Garés y Aníós; en 1144 á Peralta; en 1147 á Olite, y á Monreal en 1149;—D. Sancho el Sabio los dió en 1150 á San Sebastián; en 1150 y 1194 á Tudelón, Gesa y Benasa;—en 1175 confirmó los suyos á Tafalla; en 1162 los dió á Miranda de Arga; en 1164 confirmó el fuero de Estella; en 1165 otorgó el de Laguardia, á que luégo quedó aforado todo el valle de Borunda; en 1170 confirmó sus fueros á los judíos de Tudela y á la población del nuevo Burgo de Castellón de Sangüesa; en 1172 dió fueros á San Vicente de la Sonsierra, y en 1175 á Losarcos; de 1180 á 1192 á Durango; en 1181 á Vitoria; en 1182 á Antoñana y Bernedo; en 1187 al Parral de San Miguel; en 1188 al Arrenal; en 1191 á Santacara, ampliándole los de 1102, y á Villafranca; en 1192 cartas de fuero á Larraún, Leiza, Areso, Valde-Galuna, Erasún, Saldías, Beinza, Labayen, Basaburúa, Aniz, Valde-Odieta con siete pueblos, Santesteban de Lerín y su valle con ocho pueblos, y al valle de Esteribar con todos los suyos; en 1193 á Beunzarrea, á los 11 pueblos del valle de Artez y al de Berrueta en el Baztán, Barasoain, Mañeru, La Puebla, Treviño y otros muchos, confirmando además los de Larraga;—D. Sancho el Fuerte los dió de 1194 á 1234 á Lumbier y Aranaz; en 1195 á Urroz, Aspuz y Ustés; en 1196 á Mendigorria, San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos; en 1197 á San Martín de Unx; en 1198 á Eslaba; en 1201 á Inzura, Olaiz, Ochacain, Veraiz y Badostain; en 1208 confirmó el fuero de Laguardia y otorgó el mismo al valle de Borunda, y en 1223 dió su fuero á Villava;—D. Teobaldo I confirmó en 1234 los fueros de Soracoiz y Baigorri, y dió fueros á Etayo, y en 1236 fueros á Mirafuentes y Ubago, y mejoró en 1237 el fuero de Galipienzo, y en 1253 dió fueros á Munarriz;—D. Teobaldo II confirmó en 1255 los de Tafalla, y dió nuevo fuero en 1263 á Torralba, y á los 9 pueblos del valle de Santesteban de la Solana, y á Tiebas; y en 1264 á los francos de Lanz;—D. Enrique I, en 1271, á Villafranca;—D.^a Juana I, en 1278 á Zúñiga; en 1279 á Genevilla, y confirmó los fueros de Ulibarri, Narcué, Vitoria, Galvarra y Gastiain en el valle de Lana;—Felipe el Luengo confirmó en 1318 el fuero de Viana;—D. Carlos I otorgó en 1323 este mismo fuero á Espronceda;—D.^a Juana II y

en la memoria por espacio de siete siglos, y venerado sin que nadie lo conociese porque nadie tampoco daba noticia de él, siguió hasta fines del reinado de Felipe II con prestigio tal, que este rey no vaciló en confirmárselo á Tudela, aunque esta ciudad se hubiera visto en grande aprieto para exhibírselo al monarca, dado que ni en los archivos de su merindad existía. Fuera de estas excepciones, el Fuero general, á pesar del desuso en que habían caído muchos de sus capítulos, á despecho del cambio verificado en las costumbres y de los conatos del poder absoluto de Castilla para destruirlo, sobrenadó en medio de la borrasca, particularmente en su dogma más esencial, robusto dique contra la autoridad despótica de los monarcas, de que no pudiese el rey *facere ningún granado fecho sin conseillo de doce ricos hombres ó doce de los más ancianos sabios de la tierra*. Estos doce ricos-hombres fueron sustituidos después por las Cortes, compuestas de los estamentos del clero, nobleza y procuradores de los pueblos, á cuyas tres clases se vieron obligados á recurrir los reyes desde el siglo XIII en que, enriquecido el clero por la religiosa liberalidad de los mismos monarcas, orgullosa la nobleza con un poder que rivalizaba con el trono, y emancipados muchos pueblos de la servidumbre feudal, fué preciso combinar estos tres elementos á fin de que concurriesen uniformemente á sostener una monarquía cercenada en lo interior de grandes medios de defensa contra sus émulos, por sus reducidos límites, y en lo exterior amenazada de continuo por la ambición de sus vecinos.

Las cortes fueron la égida de las libertades públicas; pero ha de suponerse que desde que se escribieron los fueros de Sobrarbe y Tudela y el Fuero general, hasta que se imprimieron

Don Felipe confirmaron en 1329 el de San Juan de Pié de Puerto, en 1330 el de Tudela, decretando además el famoso *Amejoramiento* del Fuero general, y en 1342 concedieron fueros á Torres;—D. Carlos II el Malo otorgó en 1364 á Corella los fueros de Cáseda;—D. Carlos III el Noble hizo otro *amejoramiento* del Fuero general en 1418;—D. Juan de Labrit y D.^a Catalina dieron el fuero de Jaca á Santesteban de Lerín en 1497.

las ordenanzas y leyes de Navarra y la Recopilación de estas mismas con los reparos de los agravios, provisiones, cédulas reales y leyes de *visita*, lo cual tuvo efecto á mediados del siglo XVI, las ideas de moralidad y dignidad humana se fueron desarrollando, las nociones del derecho y del deber se fueron depurando, fué penetrando en la codificación navarra el espíritu cristiano y civilizador, tan favorable al gobernado como al gobernante, tan amparador y defensor del pueblo, de la familia y del individuo contra las demasías del poder social, como defensor y amparador de la autoridad civil contra la tiranía popular; y que hubo un largo intervalo durante el cual el código foral navarro presentó una monstruosa amalgama de principios de equidad y justicia con privilegios de carácter puramente aristocrático y feudal, abriéndose camino á veces las máximas de la eterna sabiduría, pero prevaleciendo casi siempre, así en lo civil como en lo criminal y en los procedimientos ó juicios, las inspiraciones de los antiguos Fueros favorables á la clase noble, leyes crueles y sanguinarias, y un módulo moral é intelectual vecino de la barbarie.—No era éste ya el estado en que se encontraba la legislación foral de Navarra á principios del presente siglo. Desde la nueva impresión de la Recopilación en 1614, las Cortes dirigieron constantes peticiones al rey sobre el mejoramiento de muchas leyes, y cuando en 1686 salió á luz la Colección de fueros y recopilación de leyes del licenciado Chavier, con sus prólogos y copiosos índices, exponiendo el principio y progresos de la legislación navarra, merced á la cual quedaban arrinconadas y como meros monumentos históricos las antiguas recopilaciones, pudo ya concebirse la esperanza de que en tiempo no lejano tuviese Navarra un Cuerpo legal digno de la ilustración de sus modernas cortes. Lograronlo efectivamente las de 1735, que imprimieron la *Novísima Recopilación* de leyes de aquel reino, dirigida de orden especial de los tres Estados por el licenciado D. Joaquín Elizondo, comprendiendo todas las legislaturas desde el año 1512 hasta 1716.

Grande importancia dan todos los hijos del suelo navarro á esta antigua legislación foral, ó á lo que llaman sus fueros fundamentales: considéranla como el paladión de sus libertades y como regla suprema de su administración patriarcal.—Todo navarro ilustrado se sabe de memoria su cartilla de fueros fundamentales, que se reduce á lo siguiente: El reino de Navarra es indivisible; la incorporación de este reino á la corona de Castilla se verificó por vía de unión *ecue-principal*, reteniendo cada Estado su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno. Verificada la unión, Navarra quedó y permaneció reino de por sí, rigiéndose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquicias, exenciones, libertades y privilegios: reino distinto, en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno, de los demás reinos del rey de España.—Son navarros los procreados de padre y madre navarros, habitantes en Navarra; los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres Estados, ó de su Diputación en los casos en que ésta pueda concederla; unos mismos códigos rigen á todos los navarros, y en defecto de ley, rige el Derecho romano; todos los navarros son admisibles á los empleos y cargos públicos teniendo las calidades que requieren las leyes; no puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio, ningún navarro, ni allanada su morada sino en los casos, en la forma y por los jueces que las leyes han establecido; ningún navarro puede ser procesado sino por los tribunales designados por las leyes. Ninguna ley puede ser suspendida en caso alguno, por privilegiado que sea, sin consentimiento de los tres Estados, aunque lo pida la Diputación del reino.—La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Las leyes, las disposiciones generales y las ordenanzas decisivas, se hacen sólo á petición, con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados. Las Cortes se componen de tres brazos ó estamentos: eclesiástico, militar ó de nobles, y de universidades ó pueblos; los tres brazos son iguales en facultades, y reunidos en un mismo salón, discuten y resuelven juntos los negocios. Á las Cortes deben ser llamados

todos los que tuvieren derecho de constituirlos. El número de individuos de cada uno de los tres brazos no es limitado: puede el rey conceder asiento en Cortes á los particulares y pueblos que le parezca, y éstos, justificando con audiencia del reino las calidades requeridas por las leyes, son admitidos. Los pueblos no pueden nombrar por diputados suyos sino á personas de residencia ó habitación continua en ellos. Á los diputados nombrados, después de admitidos sus poderes, no se les puede revocar nombrando otros. No se juntan Cortes sin que primero se responda á los agravios. No se trata en Cortes de concesión de servicio mientras no se reparen ó contesten los contrafueros y agravios que presentare el reino. Los llamados á Cortes generales no serán echados, ni inhibidos, ni vedados sin previo conocimiento de causa. Los concurrentes á Cortes no pueden ser encarcelados ni arrestados en los lugares adonde son llamados mientras estuvieren en ellos entendiendo en Cortes, ni pueden serlo tampoco los síndicos ni el secretario.—La Diputación permanente de Cortes á Cortes tiene el principal encargo de velar por la estricta observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquicias, exenciones, libertades y privilegios, sin tolerar la más leve infracción de los mismos, y reclamando contra ella sin cesar hasta obtener completa reparación. La Diputación examina los poderes reales para la convocación á Cortes, y los devuelve ó aprobados, ó con los reparos que juzgue oportunos, los cuales deben subsanarse antes de dar curso á aquellos: examina también los poderes de los pueblos, asiste al juramento que prestan los virreyes al tomar posesión de su dignidad, y entiende en los demás asuntos que designan las leyes y en los que los tres Estados le dejan encomendados por sus resoluciones. Los diputados, síndico y secretario no pueden ser encarcelados, asignados, detenidos, ni multados por asuntos concernientes al reino, ó en los que intervengan por razón de sus cargos.—Las Cortes deben reunirse, á más tardar, de tres en tres años, á menos que este plazo estuviere prorro-

gado por las últimamente celebradas. Si el rey no convocase las Cortes en tiempo oportuno, la Diputación permanente se lo hará presente, recordándole lo que disponen las leyes y la obligación de cumplirlas. Los tres Estados forman el reglamento para su gobierno interior y examinan los poderes de los diputados ó procuradores que no hubiesen sido aprobados por la Diputación permanente. El rey abre y cierra las sesiones en persona ó por medio del virrey, á quien confiere sus poderes especiales absolutos en la forma que la ley previene. No pueden los tres Estados deliberar en presencia del rey ni del virrey. El rey y los tres Estados tienen la dirección de los negocios: las resoluciones en cada uno de los brazos se toman á pluralidad absoluta de votos, y para la resolución de las Cortes se necesita la conformidad de los votos de los tres brazos. Si uno de los Estados desechase algún proyecto de ley ó algún otro asunto, se propondrá en las dos sesiones siguientes, y subsistiendo la discordia por tres veces, se entenderá negado. Además de la potestad legislativa, que ejercen con el rey, corresponden á las Cortes las facultades siguientes: recibir al rey, al sucesor inmediato de la Corona y al regente ó regencia, el juramento de guardar los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquicias, exenciones, libertades, preeminencias y privilegios del reino; recibir asimismo el juramento al virrey, *en ánima del rey*, al final de las sesiones; conceder por sí solas las cartas de naturaleza; no publicar, y de consiguiente dejar sin efecto, las leyes decretadas por el rey que estime conveniente retirar. Los consultores del rey para los asuntos de Cortes deben ser navarros y no navarros, en número igual.—El rey, á su advenimiento al trono, jurará solemnemente ante los tres Estados, por sí ó por medio de su virrey, habilitado con poder especial, la observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquicias, exenciones, libertades y privilegios de Navarra, y que la tendrá como reino separado é independiente de los otros reinos y señoríos; que deshará bien y cumplidamente todas las fuerzas